ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretario suplente primero:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Interventora general accidental:

(Resolución 25.11.16 D.G. Admón.Local. Consejería de la Presidencia y Admón.Local. Junta de Andalucía):

D. a Beatriz Fernández Morales

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019): D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretario suplente primero el Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández, en virtud de los Decretos de Alcaldía números 4631/2019, de 18 de junio y 6140/2019, de 9 de agosto, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 864/2023, de veintitrés de febrero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir al concejal secretario suplente primero en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asisten a la sesión, ni excusan su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia y la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 13 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO, 16 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, 20 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO Y 22 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS

POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.
- 5.- CONTABILIDAD.- DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE 2022.
- 6.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 7.- ASUNTOS URGENTES.
- 8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 13 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO, 16 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, 20 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO Y 22 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, indicando el secretario general del Pleno que el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 20 de febrero de 2023 se ha incluido en el orden del día por error.

No formulándose ninguna otra objeción, quedan aprobadas las actas indicadas salvo la correspondiente al 20 de febrero de 2023 que se retira.

- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 17 y 23 de febrero de 2023, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 710 y el 863, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:
- a) Sentencia n.º 412/2022, de 15 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Málaga, por la que se estima el recurso



contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 223/2019 interpuesto por D. xxxxxxxx contra Decreto de Alcaldía 8421/2018, de fecha 17 de diciembre, por la que se desestima la reposición intentada frente a la liquidación girada en concepto de IIVTNU (Expte. n.º 357375). Declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y por ende, la liquidación impugnada de la que la misma trae causa, por ser contraria a Derecho. Todo ello sin imposición de costas.

- b) Sentencia n.º 30/2023, de 2 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 266/2022 interpuesto por D.ª xxxxxxxx contra Resolución de Alcaldía n.º 4470/2022, de 29 de junio, que inadmitió por extemporánea la solicitud (calificada como recurso de reposición) presentada frente a liquidación del IVTNU con n.º de identificación: 1510101VF0711S0023GZ y matrícula: 10031935-02; sin imposición de costas.
- c) Sentencia n.º 345/22, de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 465/2020 interpuesto por D. xxxxxxxx contra desestimación, por silencio administrativo, de la reposición intentada frente a resolución de 20 de septiembre de 2020 dictada por el concejal delegado de Hacienda, de este Ayuntamiento, que inadmite (por carecer manifiestamente de fundamento) la solicitud de rectificación de una autoliquidación presentada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Resoluciones que se anulan por ser contrarias a derecho y sin imposición de costas.
- d) Sentencia n.º 504/2022, de 2 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga, por la que, teniendo por allanada a esta administración, estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado nº 412/2021 interpuesto por Banco Santander, S.A. contra la resolución n.º 4973/2021, dictada el 9 de agosto de 2021 por el Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución n.º 3867/2021, de 22 de junio, por la que se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria con número de expediente 365861 por el concepto de IIVTNU; declarando la nulidad de la liquidación impugnada y condenando a este Ayuntamiento a la devolución de la cantidad de 1.612,35 euros, indebidamente ingresada en su día por tal concepto, más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución. Todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.
- e) Sentencia n.º 15/2023, de 15 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Vélez-Málaga (UPAD N.º 2), por la que se condena a D. xxxxxxxx, como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, a la pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad y a la pena de 8 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, así como al pago de la cuantía de 1.770 € en concepto de responsabilidad civil ex delicto, importe que ya consta consignado en la cuenta del órgano judicial. Con imposición de las costas procesales al condenado.

- f) Auto 948/2019 (Ejecución n.º 33/2022), de 19 de julio de 2022, del Juzgado de lo Social n.º 13 de Málaga, dictado en el procedimiento n.º 948/19 interpuesto D. xxxxxxxx por el que se condena a este Ayuntamiento a que abone al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la extinción laboral por dimisión/baja voluntaria del trabajador, cifrada en la suma de 15.629,36 euros, más 2.344,40 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas.
- 4.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado a la Asesoría Jurídica:
- .- Sentencia n.º 300/22, de 16 de noviembre, del Jugado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga, por la que se desestima la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 435/2021, interpuesto por D. xxxxxxxx contra resolución de fecha 14 de septiembre de 2021, del área de Urbanismo y Arquitectura de este Ayuntamiento, desestimatoria del recurso de reposición en el expediente EPLU n.º 57/2009, interpuesto en fecha 14 de mayo de 2014 contra el Decreto n.º 2811/2014, de 4 de abril, y por el que se ordena la ejecución subsidiaria de la demolición de las obras objeto del EPLU. Confirmando dicha resolución por ser ajustada a Derecho y con imposición de las costas a la parte actora.
- 5.- CONTABILIDAD.- DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE 2022.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de lo previsto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente, se da cuenta de los estados de ejecución del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio, correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

Visto el dictamen de la Comisión de Pleno de Hacienda y Especial de Cuentas, de 17 de febrero de 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada del contenido del estado de ejecución del Presupuesto correspondiente al cuarto trimestre del Presupuesto Municipal del ejercicio 2022.

6.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales y materiales presentada por xxxxxxxx (Expte. n.º 47/18)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente



con fecha 22 de febrero de 2023, según la cual:

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.- Con fecha 13-11-2017 y bajo nº de registro de entrada 2017055196, se presenta escrito por D. xxxxxxxx, provisto de DNI nº xx4339xxx, y domicilio a efecto de notificaciones en C/xxxxxxxx 29740-Torre del Mar, por el que solicita responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales y materiales sufridos como consecuencia de caída cuando iba circulando con su motocicleta por rotonda en CN-340, cruce con Avda. Del Mediterráneo, sita en Torre del Mar. Hechos ocurridos el 23-07-2017.

SEGUNDO.- Con fecha **05-06-2018** y registro de salida nº 2018016339 se le remite oficio mediante notificadores, que recibe el día 18 del mismo mes y año, por el que en virtud de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere al reclamante subsane determinada documentación.

Con fecha **27 de junio de 2018**, presenta escrito bajo nº de registro de entrada 2018033648, aportando la documentación requerida (partes médicos, permiso de circulación, DNI compulsado, declaración jurada de no haber recibido abono del importe de los daños materiales por parte de compañía aseguradora, valoración económica de los daños materiales emitida por perito médico o técnico especialista en la materia, así como otros documentos de interés.)

TERCERO.- Con fecha 1 de agosto de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía nº5223/2018 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía Aqualia , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).

b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).

c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)

d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de



1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la titular del vehículo que sufre los daños la que reclama . Otorga representación para actuar en su nombre.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, el interesado dice ser un desperfecto en ARQUETAS; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 26 de septiembre de 2018, incorporado al expediente, se acredita que el elemento defectuoso pertenece a AQUALIA y se informa asimismo que el responsable de la conservación y reparación de red de abastecimiento y saneamiento es la concesionaria FCC AQUALIA S.L, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación de daños se interpone el día 13 de noviembre de 2017 ,habiendo ocurrido los hechos el día 23 de julio de 2017, por lo que, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 13 de febrero de 2019 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones ,y dentro del plazo concedido presenta con fecha 26 de febrero de 2019 alegaciones ratificandose en la petición de responsabilidad patrimonial y aportando fotografías del estado d ellas arquetas de saneamiento que alega como causante de los daños.

Igualmente consta concesión de periodo de audiencia a la empresa concesionaria y a la Compañía de Seguros, ambas niegan la responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades. funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del daño</u>:

El interesado aporta escrito de valoración de daños con fecha 27 de agosto de 2018 por importe de 11.953,10 euros, los personales y 250 euros ,los materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de



2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la



administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando "sufre una caida de motocicleta por el mal estado de dos alcantarillas de la calzada", aporta fotografias y el elemento detectado como defectuoso y con el que tropieza y cae que indica son las arquetas; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento y saneamiento.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos

los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo, esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, "mal estado de arqueta de alcantarillado" y en el plazo otorgado para realización de alegaciones y pruebas durante la instrucción, unicamente aporta fotografias de las arquetas como prueba por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado, la prueba documental aportada (fotografias) así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración:

- 1.-Consta informe emitido por Tco de Obras Públicas que literalmente dice "se trata de un pozo de registro de saneamiento de titularidad municipal cuyo mantenimiento y reparación corresponde a AQUALIA .empresa concesionaria del servicio municipal.
- 2.-Consta FOTOGRAFIA aportada en la que se ve claramente calzada en aceptable estado de conservación y dos arquetas de saneamiento con deterioro en su unión con el pavimento.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, se tiene por acreditado:

- 1.-No existe testigo directo de como suceden los hechos, no se acredita que los hechos ocurriesen en ese lugar ni tampoco de la forma que relata; no se persona la policia local ni servicio de ambulancia.
- 2.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA que es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las

medidas de seguridad en orden a evitar accidentes y efectuar las reparaciones oportunas.

- 3.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.
- 4.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento previo la necesidad de efectuar reparación y al detectarse se realiza parte GECOR(entiéndase parte a la empresa) como indica el Ingeniero de Obras Públicas en su informe, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento que causa los daños es la arqueta, elemento de de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada de su reparación, lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, no consta que existiese parte de reparación pendiente en esta administración.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo no prueba cómo suceden ni que ocurren en el mencionado lugar y no acredita que la causa sea la alegada ,dado que no existe testigo alguno que lo vea, realmente no se acredita que el motivo sea la arqueta defectuosa y no queda probado que la conducta de la reclamante en su conducción influyera en los hechos, interfiriendo en la relación de causalidad.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano. Hay que valorar una serie de circunstancias objetivas (la visibilidad de la zona ,de la no existencia de obstáculos que le impidieran sortear el elemento defectuoso)y subjetivas (facultades optimas para detectar el elemento que alega como defectuoso) así como la precaución que debe tener el conductor en la conducción de una motocicleta, lo cual le pudo llevar a una distracción que le hace caer.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un elemento de AQUALIA en la via publica pendiente de reparar pero no acredita la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias ni como suceden los hechos al no existir testigo ni prueba alguna que lo acredite.

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS NI QUE OCURRAN EN EL MENCIONADO LUGAR; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN LA VIA PUBLICA MAS ALLÁ DE LA ARQUETA ,LA CUAL CORRESPONDE REPARAR A LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN AL CONCESIONARIO EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE SU COMPETENCIA.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto y considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es una ARQUETA CON DEFECTOS EN SUS BORDES EN LA UNICÓN CON EL PAVIMENTO, cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución(...)"

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, en este caso actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

- 1).- Que el elemento por el que se reclama son varias ARQUETAS con desperfecto en su unión con el pavimento, según se acredita de informes.
- 2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la

empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

- 3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.
- 4).- Que por parte de este Excmo. Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.
- **SEGUNDO.- EXIMIR así mismo a la empresa AQUALIA** al no haber quedado acreditado como suceden los hechos al no existir testigo directo de los mismos que acredite la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o del propio interesado que debe extremar sus precauciones al conducir motocicleta y percatarse de los riesgos existentes, circunstancias no acreditadas.
- **TERCERO.-Proceder a la notificación** del presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.
- B) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D. xxxxxxxx, en representación (acreditada) de D.ª xxxxxxxx (Expte. N°52/21)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 22 de febrero de 2023, según la cual:

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.- D. xxxxxxxx en representación (acreditada) de Dª. xxxxxxxx con DNI xx9820xxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES como consecuencia de caída de árbol sobre vehículo matricula 8182HDY mientras estaba estacionado en Plaza Rodríguez de Mondelo de Vélez-Málaga , hechos ocurridos el día 21 de julio de 2021 .

Con fecha 12 de mayo de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud .

SEGUNDO.- Con fecha 23 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº3394/2022 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la concesionaria ALTHENIA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:



PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la titular del vehículo que sufre los daños la que reclama . Otorga representación para actuar en su nombre.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de parques y jardines, es importante acreditar la acción/elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser "caída de una rama de árbol sobre vehículo mientras este permanecía estacionado debidamente", en informe emitido por el Ingeniero Tco agrícola municipal, jefe de sección de Parques y Jardines de fecha 12 de julio de 2022, incorporado al expediente, se acredita que el árbol causante de los daños se mantiene por la empresa ALTHENIA, responsable de la realización adecuada de todas las labores y de los daños que puedan producirse derivado de ello, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación de daños materiales se interpone el día 19 de octubre de 2021 ,habiendo ocurrido los hechos el día 21 de julio de 2021, por lo que, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.



El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones ,habiendo solicitado copia de documentación ,remitida por esta a administración y sin que haya presentado alegación en dicho periodo.lgualmente se concede a la empresa concesionaria ALTHENIA S.L plazo de audiencia (recibido el 13 de diciembre de 2022) y sin que la misma aporte alegación alguna ni emita informe alguno sobre los hechos.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades. funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del daño</u>:

El interesado aporta valoración de daños por importe de 398,21 euros mediante factura de reparación del vehículo.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la <u>Relación de causalidad</u>:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido



ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del provecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad. afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando (escrito inicial dice) "su vehículo permanece debidamente estacionado y le cae una rama de grandes dimensiones de un árbol"; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de mantenimiento de parques y jardines atribuido por concesión a la empresa ALTHENIA S.L, responsable de la correcta poda de los arboles.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de mantenimiento de parque sy jardines sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa ALTHENIA S.L(con dirección en Avda Ortega y Gasset 112 de Málaga)), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de poda y demás tareas propias del servicio (detalladas en contrato) y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo, esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, "caída de la rama de un árbol sobre su vehículo debidamente estacionado" y en el plazo otorgado para realización de alegaciones y pruebas durante la instrucción, aporta fotografías y parte policial de intervención en los hechos como prueba por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, la prueba documental aportada (fotografías, atestado 12204/21) así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tecnico AgrÍcola Municipal que

literalmente dice "que el mantenimiento y a conservación de todos los arboles situados en el entorno de la plaza Rodríguez Mondelo de Vélez-Málaga ,incluido el árbol desde el que se cayó la rama sobre el vehiculo está contratado a la empresa ALTHENIA S.L, a quien podrá requerirse informe "

- 2.-Consta FOTOGRAFIA aportada en la que se ve claramente rama de arbol sobre vehículo.
- 3.-Parte de intervención policial n.º 12204/21 en el que se acredita que la rama cae sobre el vehículo "capó delantero" y que el mismo se encontraba debidamente estacionado.

No se dice en parte policial como información adicional que el día de los hechos existiese viento que provocara dicha caída.

Igualmente se procede a la retirada de la rama y se avisa a la unidad competente para evitar accidentes.

4.-.Copia de un periódico local del día de los hechos en la que la previsión del tiempo no refleja fuertes vientos.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, se tiene por acreditado:

- 1.-Se acredita que los daños se producen por la caída de la rama del árbol.
- 2.-El encargado del mantenimiento de parques y jardines incluido el árbol que provoca los daños es la empresa concesionaria ALTHENIA S.L que es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes y efectuar las PODAS oportunas.
- 3.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.
- 4.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento previo la necesidad de efectuar actuación sobre el árbol ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento que causa los daños es el árbol ,elemento de de la empresa ALTHENIA S.L , concesionaria, encargada de su conservación ,lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, consta en el expediente que detectado el elemento que cae se comunica a la unidad correspondiente para que actúe y se procede a la retirada d ella vía publica del elemento caído en orden a evitar peligros, con lo que se acredita que se actúa diligentemente con los medios a su alcance para evitar riesgos y en orden al mantenimiento de la vía para su estado de uso, que es lo que le compete.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, y del parte d ella policía local de intervención y de las fotografías se acredita que los daños se producen por caída de rama de árbol.

En el caso concreto, la reclamante ha acreditado que se estaciona debidamente y que existía un elemento en la vía publica cuyo mantenimiento le corresponde a ALTHENIA S.L (ARBOL) y que por falta de poda, mantenimiento u otra circunstancia pero acreditado que el día de los hechos no había especial viento, se le rompe una



rama y le cae al vehículo provocándole daños y acreditado que no ha habido ninguna orden de esta administración para que ALTHENIA ejecute los trabajos de manera que se produzca la falta de poda y en consecuencia la caída de la rama..

En base a lo anterior , acreditados los hechos, que no existe inactividad de la administración al no existir desperfecto en la vía publica mas allá del árbol cuya conservación y mantenimiento corresponde a ALTHENIA S.L, concesionaria del servicio de mantenimiento de parques y jardines ,a la cual corresponde realizar todos los trabajos en los parques y jardines y en el árbol en cuestión para que no cause daños, y sin que exista orden de esta administración al concesionario en la realización de los trabajos de su competencia, se acredita que no existe la legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en los daños causados siendo responsable de los mismos la empresa ALTHENIA S.L que no ejecuta los trabajos adecuadamente.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto y considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es un ARBOL AL QUE SE LE DESPRENDE UNA RAMA y cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria ALTHENIA S.L; que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente



como previo a la propuesta de resolución(...)"

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, en este caso actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

- 1).- Que el elemento por el que se reclama es una ÁRBOL, según se acredita de informes.
- 2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no es encargado de MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES (ni del árbol causante de los daños, incluido en el contrato de la empresa concesionaria) en cuanto contrata a la empresa ALTHENIA S.L, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de mantenimiento de parques y jardines y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.
- 3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.
- 4).- Que por parte de este Excmo. Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.
- SEGUNDO.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA CONCESIONARIA ALTHENIA S.L. al haber quedado acreditado como suceden los hechos y acreditada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia interesada entre el desprendimiento de la rama y la actuación de la empresa en el mantenimiento del árbol en cuestión.
- **TERCERO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo** dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.
- C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx (Expte. N°31/22)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 20 de febrero de 2023, según la cual:

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO. – Con fecha 29 de abril de 2022 y número 2022021700 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, con DNI n.º xx3652xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por agua y barro en Oficina de Atención al



Ciudadano (OAC) de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Con fecha 28 de abril de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud en el que acredita mediante parte de asistencia en Hospital La Axarquia y posterior confirmación por centro no concertado daños personales consistentes en contusión en muñeca pero no valora económicamente, aplicándose de oficio los baremos de accidentes de trafico para los daños acreditados.

TERECERO.- Con fecha 6 de JUNIO de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía $n^{\circ}3758/22$ por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO. - Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2) (CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art.54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.-Como resulta de los antecedentes, procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de edificios municipales

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2022, teniendo lugar la caída el día 25 de marzo de 2022 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito manuscrito del interesado en el mismo documento del oficio remitido por esta administración de fecha 31 de julio de 2022 de alegaciones y ratificación en su petición de declaración de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del</u> <u>daño</u>:

El interesado aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales consistentes en contusión; no aporta la valoración económica de dichos daños.

Reclama como daños materiales por importe de 144,24 euros en concepto de gastos médicos -de modelo 047 de la Consejería de Salud y Familias del Servicio Andaluz de Salud correspondiente a la liquidación por la asistencia medica recibida, sin embargo no aporta documento acreditativo de haber abonado el importe liquidado en el modelo, por lo que, el mismo no puede ser daño reclamado .Con fecha 5 de agosto de 2022 mediante escrito remitido por esta administración se le concede plazo para aportar tal documento acreditativo del abono y con advertencia de no tener dichos daños por presentados en caso contrario; habiendo transcurrido el plazo sin que aporte tal acreditación de abono requerida.Tampoco aporta informe medico acreditativo de valoración económica de daños personales , por lo que se tendrá por tales los recogidos en el parte de asistencia en urgencias el día de los hechos, que establece como juicio clínico contusión.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO. - Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999) - y



11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, que el suelo de la OAC estaba lleno de barro y agua ".Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna, por lo que, dado que el interesado no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

-Consta_NOTA remitida por la funcionaria de edificios municipales en la que comunica que el encargado del servicio de limpieza por Resolución n.º 45552021 de 9 de junio es el funcionario D. xxxxxxxx.

Dicho funcionario responsable adscrito a la Alcaldía con fecha 14 de julio de 2022 emite informe según el cual "Tras consultar como encargado del servicio de limpieza según Resolución 4555/22 a la empresa que presta sus servicios de limpieza en el edificio municipal del antiguo mercado de San Francisco y ésta a sus empleados que realizan funciones de limpieza en dichas instalaciones en horario de mañana me comunican que las labores llevadas a cabo dicha día eran las habituales de limpieza de las instalaciones ,pasillos ,escaleras ...consistente en barrido, fregado de suelos,limpieza de barandas,cristales, etc y que como todos los días, siempre que se friega el suelo, se señalizan los mismos con las correspondientes señales para el caso y que dicho día así se hizo también, según me comunica la empresa.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, se tiene por acreditado:

- 1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.
- 2. las labores de limpieza se realizan habitualmente en el lugar y señala el trabajo con carteles correspondientes.
- 3.-No se acredita el lugar exacto donde se cae, si en el interior de la OAC, en los pasillos de acceso .
- 4.-No se acredita el origen del agua, pudiendo deberse a la lluvia (los pasillos de esas instalaciones son abiertos y no cubiertos en caso de lluvia) o al vertido de un tercero .
- 5.-Es el propio interesado el que que elige al transitar hacerlo por lugar mojado, quedando acreditado que si el agua provenía de limpieza la señalización oportuna existía y es el

propio interesado el que hace caso omiso de la misma ,por descuido o por otra circunstancia que se desconoce y al hacerlo ,según manifiesta se cae.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo no prueba cómo sucede la caída y no acredita que la causa sea por mal funcionamiento de la administración en cuanto que lo alegado como motivo de la caída "existencia de agua"no se sabe con certeza de donde provenía ni tampoco ha quedado acreditado el lugar exacto donde se encontraba, dado que no existe testigo alguno que lo vea y quedando acreditado que esta administración actúa adecuadamente en cuanto consta informe que la empresa que realiza los trabajos de limpieza procede con carácter habitual a la señalización de riesgos derivados de dicha limpieza , con lo que no queda probado que la conducta del propio reclamante al transitar fue diligente en cuanto obvia la señalización existente ,en su caso y asume el peligro de hacerlo por un lugar húmedo por la limpieza o por otra circunstancia que se desconoce y ajena a esta administración y a sus trabajos.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

- a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;
- b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá



responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado unos daños y señala como motivo agua en instalaciones municipales pero no se determina con certeza su origen, si acreditandose que en las labores diarias de limpieza- fregado de instalaciones municipales se hace con debida señalización ,lo

cual, no afecta para su uso normal, ésto unido a que no se acredita el origen del agua, así como la precaución que el ciudadano debe guardar, que en el caso concreto no se prueba que así lo haga, ni tampoco la existencia de la caída en su misma ya que no hay testigo alguno de los hechos, nos lleva a no tener por acreditada la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, en cuanto se procede a la señalización de las tareas de limpieza que es lo exigible dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado donde se produce la caida y que la misma tenga como causa agua proveniente de una actuación municipal, pues no existe testigo presencial de los hechos y alegando que se cae por estar el suelo mojado sin acreditar el origen del agua, que puede deberse a una actuación de un tercero o a la lluvia y si quedando acreditado que esta administración realiza sus labores de limpieza con señalización pertinente que es lo exigible dentro de un servicio de calidad.

En base a lo anterior , no se acredita como se producen los hechos ni la causa que los produce al no existir testigo, por lo que, se concluye que al no acreditarse debidamente la caída ni el origen del agua que señala como causa y quedar probado que las tareas de limpieza se realizan con su correspondiente señalización no se acredita que exista relación de causalidad(..)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

7.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

<u>8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.</u>- La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:



- a) Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, publicada en el B.O.E. núm. 44, de 21 de febrero.
- **b)** Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el B.O.E. núm. 44, de 21 de febrero.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y diez minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretario suplente primero certifico.